

Año: 2015

Expediente: 9839/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. MONICA TORRES MANANUTOU Y CARLOS MARIANO ARENAS MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 46 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

www.ciza.mx



C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

MÓNICA TORRES MANAUTOU y CARLOS MARIANO ARENAS MARTÍNEZ, ambos mexicanos, mayores de edad, solteros y neoleoneses, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Río Rosas número 300 B, Colonia del Valle en San Pedro Garza García, Nuevo León, ante Ustedes con el debido respeto que se merecen comparezco a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en nuestra calidad de neoleoneses y residentes de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL SEXTO PÁRRAFO, LA FRACCIÓN 1 y EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La injusticia del silencio es esa justicia a la que asentimos sabiendo que es injusta.

1.- Nuestra Constitución en su artículo 17 concede al gobernado la garantía constitucional de acceso a una justicia que debe ser pronta, gratuita y expedita. Por ello, las legislaciones administrativas prevén los



www.ciza.mx

procedimientos a través de los cuales pueden los gobernados acudir ante los Tribunales Administrativos previamente constituidos a fin de someter a su revisión los actos de autoridad que consideran contrarios a derecho.

2. En Nuevo León, la Ley que se propone reformar ha sido gradualmente modificada pretendiendo hacerla ágil y sobretodo tendiente a procurar el acceso a la impartición de justicia y no a impedirla. Sin embargo, la ley como producto del hombre, siempre es perfectible.

3. Ahora bien, es de todos conocido que actualmente los Tribunales se han revestido de la encomienda de proteger y tutelar los derechos humanos, acorde a los Tratados y Convenciones en los que el Estado Mexicano es parte de ellos. Pues bien, como muestra de ello, tenemos el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo el cual señala que:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

y



www.ciza.mx*

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso,

4. La figura de la "AMPLIACIÓN DE DEMANDA" cuando en el juicio de nulidad se impugna una negativa ficta se previó con la finalidad de darse potestad al actor para que decida si estima que de la negativa expresa una vez que la autoridad demandada haya dado contestación a la demanda, resiente perjuicio en su esfera jurídica aún ante los argumentos y apoyo legal en que se basa la autoridad y de ser el caso esté en aptitud de controvertir tales motivos y fundamentos vía ampliación.

Sin embargo, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece claramente en su artículo 46 sexto párrafo fracción 1 que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma cuando se impugne una negativa ficta, es decir, el demandante tendrá derecho a ampliar la demanda hasta que la autoridad demandada allegue al juicio constancia de la resolución negativa expresa así como de su notificación, es decir que la parte actora no puede ampliar la demanda en contra de la negativa expresa sino hasta que el Tribunal de Justicia Administrativa notifica a la parte actora la contestación de la autoridad.

Es importante hacer mención, que la mencionada Ley también le da la posibilidad al demandante de promover un juicio nuevo de nulidad dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución negativa expresa de la misma.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 164536
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia



WWW.ciza.mx

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a.J. 52/2010

Página: 839

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando comparten los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, 21 de abril de 2010. Mayoria de tres votos, Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.



WWW.CIZA.MX

Sin embargo, existe la posibilidad de que la autoridad notifique fuera de procedimiento judicial la resolución negativa expresa, por lo que al ser un hecho novedoso se debe permitir la ampliación de demanda sin que medie contestación de las autoridades demandadas en el Juicio de nulidad, es decir, que la contestación de la demanda no sea requisito para que se pueda ampliar, otorgándole la potestad nuevamente de ampliar o promover un juicio nuevo.

5. Así pues, nuestros Tribunales enarbolando la bandera de los derechos humanos, han ido emitiendo una serie de criterios a través de los cuales y en beneficio del hombre, superan cualquier impedimento o circunstancia que haga nugatoria la garantía de acceso a la justicia.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de



WWW.CIZA.MX

la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se exemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 730/2011. Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Décima Época

Registro: 2003815

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 69/2013

Página: 650

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DÉBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

La citada disposición legal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, excluye la posibilidad de



WWW.CIZA.MX

ampliarla en aquellas supuestos en los que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, en contravención al derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla. Asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Norma Suprema, porque ante la imposibilidad de la actora de ampliar su demanda, la juzgadora realizará un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad.

CONTRADICIÓN DE TESIS 540/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito). 3 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 69/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril dos mil trece.

6. Siguiendo este orden de ideas, proponemos reformar el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de tal manera que se ajuste a lo establecido a los tratados y convenciones protecciónistas de los derechos humanos en que el Estado Mexicano es parte.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados se propone la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA

Artículo Único: Se reforma el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por



www.ciza.mx

modificación del sexto párrafo, fracción I. y penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 46.-

...

(Párrafo 6º) El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta, teniendo además la posibilidad de ampliar cuando la resolución sea notificada al particular fuera de juicio una vez promovida la demanda;

...

(Penúltimo Párrafo) Tratándose de negativa ficta, cuando la autoridad demandada notifique ~~al juicio constancia de la resolución negativa expresa, sin importar el medio, así como de su notificación,~~ el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro del término de quince días establecido en este Artículo, o podrá promover un nuevo juicio dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución negativa expresa de la misma, cuando en un juicio primigenio iniciado con motivo de combatir una negativa ficta la autoridad demandada acompañe constancia de resolución negativa expresa y de su notificación acompañadas por la autoridad demandada al producir contestación.

...



www.ciza.mx

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

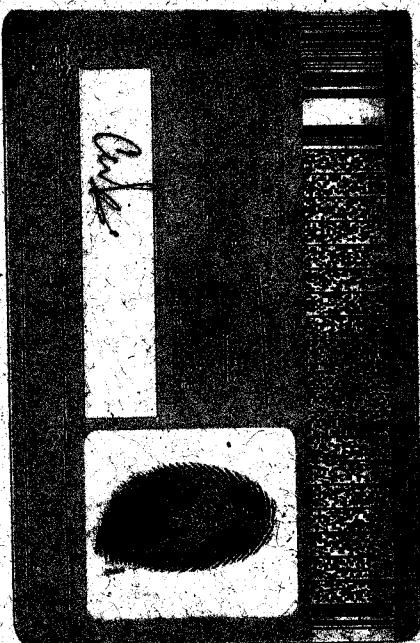
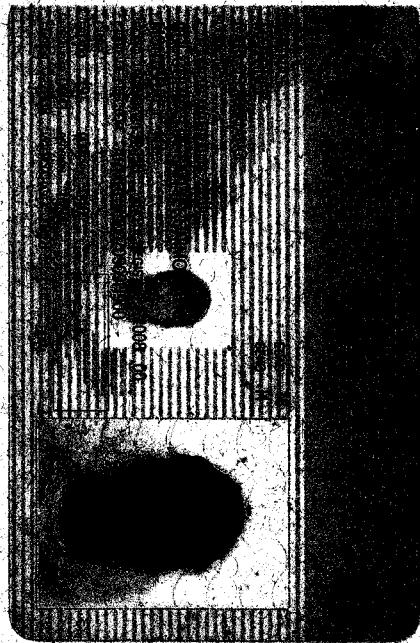
ÚNICO: El presente artículo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

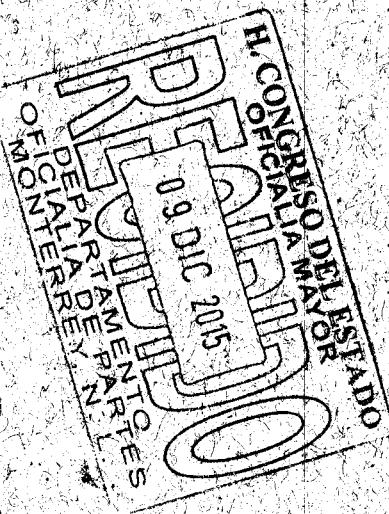
ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León.
Diciembre 2015.

MÓNICA TORRES MANAUTOU

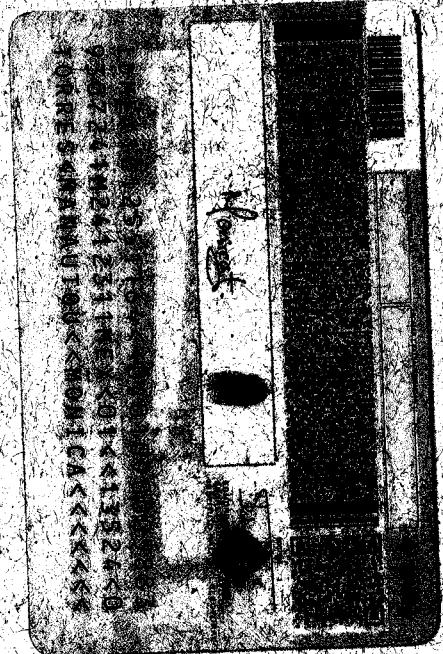
CARLOS MARIANO ARENAS MARTÍNEZ







09 DIC 2015



SIENDO LAS 9 HORAS CON 0 MINUTOS DEL DÍA 9
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Mónica Torres Manautou,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. TRMNMN93072419M300, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 9 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA Mónica f.

DOMICILIO: Río Rosas 300B esquina con Río Hudson
en la Colonia del Valle en el Municipio de San Pedro Garza
García, N.L.

TEL. 83352930.



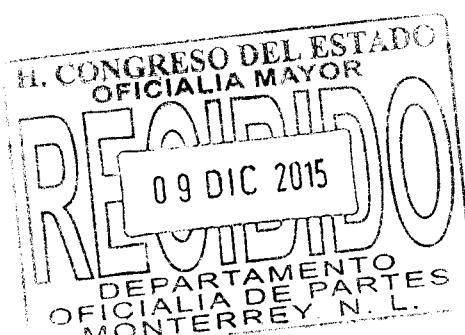
SIENDO LAS 9:00 HORAS CON 00 MINUTOS DEL DÍA 9
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Cicilo Mariano Arenas Martínez,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 1094116797056, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 9 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA 

DOMICILIO: Río Rosas 300 - B esquina con Río Hondo en la
Colonia del Valle, San Pedro Garza García, N.L.

TEL. 83-35-29-30





CIZA

www.ciza.mx

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

MÓNICA TORRES MANAUTOU y CARLOS MARIANO ARENAS MARTÍNEZ, ambos mexicanos, mayores de edad, solteros y neoleoneses, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Río Rosas número 300 B, Colonia del Valle en San Pedro Garza García, Nuevo León, ante Ustedes con el debido respeto que se merecen comparezco a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en nuestra calidad de neoleoneses y residentes de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL SEXTO PÁRRAFO, LA FRACCIÓN I Y EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La injusticia del silencio es esa justicia a la que asentimos sabiendo que es injusta.

1.- Nuestra Constitución en su artículo 17 concede al gobernado la garantía constitucional de acceso a una justicia que debe ser pronta, gratuita y expedita. Por ello, las legislaciones administrativas prevén los



www.ciza.mx

procedimientos a través de los cuales pueden los gobernados acudir ante los Tribunales Administrativos previamente constituidos a fin de someter a su revisión los actos de autoridad que consideran contrarios a derecho.

2. En Nuevo León, la Ley que se propone reformar ha sido gradualmente modificada pretendiendo hacerla ágil y sobretodo tendiente a procurar el acceso a la impartición de justicia y no a impedirla. Sin embargo, la ley como producto del hombre, siempre es perfectible.

3. Ahora bien, es de todos conocido que actualmente los Tribunales se han revestido de la encomienda de proteger y tutelar los derechos humanos, acorde a los Tratados y Convenciones en los que el Estado Mexicano es parte de ellos. Pues bien, como muestra de ello, tenemos el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo el cual señala que:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

y



www.ciza.mx

- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
4. La figura de la "AMPLIACIÓN DE DEMANDA" cuando en el juicio de nulidad se impugna una negativa ficta se previó con la finalidad de darle potestad al actor para que decida si estima que de la negativa expresa una vez que la autoridad demandada haya dado contestación a la demanda, resiente perjuicio en su esfera jurídica aún ante los argumentos y apoyo legal en que se basa la autoridad y de ser el caso esté en aptitud de controvertir tales motivos y fundamentos vía ampliación.

Sin embargo, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece claramente en su artículo 46 sexto párrafo fracción I que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma cuando se impugne una negativa ficta, es decir, el demandante tendrá derecho a ampliar la demanda hasta que la autoridad demandada allegue al juicio constancia de la resolución negativa expresa así como de su notificación, es decir que la parte actora no puede ampliar la demanda en contra de la negativa expresa sino hasta que el Tribunal de Justicia Administrativa notifica a la parte actora la contestación de la autoridad.

Es importante hacer mención, que la mencionada Ley también le da la posibilidad al demandante de promover un juicio nuevo de nulidad dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución negativa expresa de la misma.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 164536
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia



WWW.CIZA.MX

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a.J. 52/2010
Página: 839

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando comparten los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Dísidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de Jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.



www.ciza.mx

Sin embargo, existe la posibilidad de que la autoridad notifique fuera de procedimiento judicial la resolución negativa expresa, por lo que al ser un hecho novedoso se debe permitir la ampliación de demanda sin que medie contestación de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, es decir, que la contestación de la demanda no sea requisito para que se pueda ampliar, otorgándole la potestad nuevamente de ampliar o promover un juicio nuevo.

5. Así pues, nuestros Tribunales enarbolando la bandera de los derechos humanos, han ido emitiendo una serie de criterios a través de los cuales y en beneficio del hombre, superan cualquier impedimento o circunstancia que haga nugatoria la garantía de acceso a la justicia.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESTE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque si la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de



WWW.CIZA.MX

la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se exemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Amparo directo 730/2011. Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias. PONENTE: Jorge Humberto Benítez Piñeyra. SECRETARIO: Miguel Mora Pérez.

Décima Época

Registro: 2003815

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 69/2013

Página: 650

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

La citada disposición legal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, excluye la posibilidad de



WWW.CIZA.MX

ampliarla en aquellos supuestos en los que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, en contravención al derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla. Asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Norma Suprema, porque ante la imposibilidad de la actora de ampliar su demanda, la juzgadora realizará un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad.

CONTRADICIÓN DE TESIS 540/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito). 3 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de Jurisprudencia 69/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril dos mil trece.

6. Siguiendo este orden de ideas, proponemos reformar el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de tal manera que se ajuste a lo establecido a los tratados y convenciones protecciónistas de los derechos humanos en que el Estado Mexicano es parte.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados se propone la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA

Artículo Único: Se reforma el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa, para el Estado y Municipios de Nuevo León, por



www.ciza.mx

modificación del sexto párrafo, fracción I y penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 46.-

...

(Párrafo 6º) El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta, teniendo además la posibilidad de ampliar cuando la resolución sea notificada al particular fuera de juicio una vez promovida la demanda;

...

(Penúltimo Párrafo) Tratándose de negativa ficta, cuando la autoridad demandada notifique al juicio constancia de la resolución negativa expresa, sin importar el medio, así como de su notificación, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro del término de quince días establecido en este Artículo, o podrá promover un nuevo juicio dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución negativa expresa de la misma, cuando en un juicio primigenio iniciado con motivo de combatir una negativa ficta la autoridad demandada acompañe constancia de resolución negativa expresa y de su notificación acompañadas por la autoridad demandada al producir contestación.

...

CIZA

www.ciza.mx

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente artículo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, Nuevo León,
Diciembre 2015

MONICA TORRES MANAUTOU

CARLOS MARIANO ARENAS MARTINEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

REVISIÓN
09 DIC 2015
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

CIZA 
www.ciza.mx

MÓNICA TORRES MANAUTOU y CARLOS MARIANO ARENAS MARTÍNEZ, ambos mexicanos, mayores de edad, solteros y neoleoneses, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Río Rosas número 300 B, Colonia del Valle en San Pedro Garza García, Nuevo León, ante Ustedes con el debido respeto que se merecen comparezco a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en nuestra calidad de neoleoneses y residentes de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL SEXTO PÁRRAFO, LA FRACCIÓN I Y EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La injusticia del silencio es esa justicia a la que asentimos sabiendo que es injusta.

- 1.- Nuestra Constitución en su artículo 17 concede al gobernado la garantía constitucional de acceso a una justicia que debe ser pronta, gratuita y expedita. Por ello, las legislaciones administrativas prevén los



www.ciza.mx

procedimientos a través de los cuales pueden los gobernados acudir ante los Tribunales Administrativos previamente constituidos a fin de someter a su revisión los actos de autoridad que consideran contrarios a derecho.

2. En Nuevo León, la Ley que se propone reformar ha sido gradualmente modificada pretendiendo hacerla ágil y sobretodo tendiente a procurar el acceso a la impartición de justicia y no a impedirla. Sin embargo, la ley como producto del hombre, siempre es perfectible.

3. Ahora bien, es de todos conocido que actualmente los Tribunales se han revestido de la encomienda de proteger y tutelar los derechos humanos, acorde a los Tratados y Convenciones en los que el Estado Mexicano es parte de ellos. Pues bien, como muestra de ello, tenemos el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo el cual señala que:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
y



www.ciza.mx

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4. La figura de la "AMPLIACIÓN DE DEMANDA" cuando en el juicio de nulidad se impugna una negativa ficta se previó con la finalidad de darle potestad al actor para que decida si estima que de la negativa expresa una vez que la autoridad demandada haya dado contestación a la demanda, resiente perjuicio en su esfera jurídica aún ante los argumentos y apoyo legal en que se basa la autoridad y de ser el caso esté en aptitud de controvertir tales motivos y fundamentos vía ampliación.

Sin embargo, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece claramente en su artículo 46 sexto párrafo fracción I que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma cuando se impugne una negativa ficta, es decir, el demandante tendrá derecho a ampliar la demanda hasta que la autoridad demandada allegue al juicio constancia de la resolución negativa expresa así como de su notificación, es decir que la parte actora no puede ampliar la demanda en contra de la negativa expresa sino hasta que el Tribunal de Justicia Administrativa notifica a la parte actora la contestación de la autoridad.

Es importante hacer mención, que la mencionada Ley también le da la posibilidad al demandante de promover un juicio nuevo de nulidad dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución negativa expresa de la misma.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 164536
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia



WWW.CIZA.MX

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2010
Página: 839

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, 21 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 52/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.



www.ciza.mx

Sin embargo, existe la posibilidad de que la autoridad notifique fuera de procedimiento judicial la resolución negativa expresa, por lo que al ser un hecho novedoso se debe permitir la ampliación de demanda sin que medie contestación de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, es decir, que la contestación de la demanda no sea requisito para que se pueda ampliar, otorgándole la potestad nuevamente de ampliar o promover un juicio nuevo.

5. Así pues, nuestros Tribunales enarbolando la bandera de los derechos humanos, han ido emitiendo una serie de criterios a través de los cuales y en beneficio del hombre, superan cualquier impedimento o circunstancia que haga nugatoria la garantía de acceso a la justicia.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de



WWW.CIZA.MX

la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se exemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobresesar, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Amparo directo 730/2011. Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Santander. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Décima Época

Registro: 2003815

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./I. 69/2013

Página: 650

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

La citada disposición legal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, excluye la posibilidad de



WWW.CIZA.MX

ampliarla en aquellos supuestos en los que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, en contravención al derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla. Asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Norma Suprema, porque ante la imposibilidad de la actora de ampliar su demanda, la juzgadora realizará un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 540/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito). 3 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 69/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril dos mil trece.

6. Siguiendo este orden de ideas, proponemos reformar el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de tal manera que se ajuste a lo establecido a los tratados y convenciones protecciónistas de los derechos humanos en que el Estado Mexicano es parte.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados se propone la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA

Artículo Único: Se reforma el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por



www.ciza.mx

modificación del sexto párrafo, fracción I y penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 46.-

...

(Párrafo 6º) El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta, teniendo además la posibilidad de ampliar cuando la resolución sea notificada al particular fuera de juicio una vez promovida la demanda;

...

(Penúltimo Párrafo) Tratándose de negativa ficta, cuando la autoridad demandada notifique ~~al juicio constancia de la resolución negativa expresa, sin importar el medio, así como de su notificación,~~ el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro del término de quince días establecido en este Artículo, o podrá promover un nuevo juicio dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución negativa expresa de la misma, cuando en un juicio primigenio iniciado con motivo de combatir una negativa ficta la autoridad demandada acompañe constancia de resolución negativa expresa y de su notificación acompañadas por la autoridad demandada al producir contestación.

...

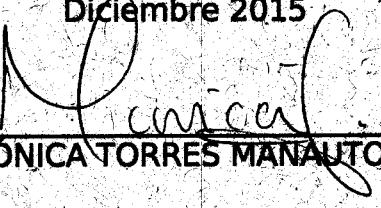


www.ciza.mx

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente artículo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, Nuevo León,
Diciembre 2015


MÓNICA TORRES MANAUTOU


CARLOS MARIANO ARENAS MARTÍNEZ

